///son, 22 de diciembre de dos mil diez.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"R., F. M. s/ Apelación artículo 51, Ley 4558" (Expediente número 21.281, letra R, folio 67, año 2008)* donde a fojas 96/105 vuelta F. M. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de E. J. C., interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 86/92 vuelta, dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que declaró improcedente la casación de fojas 52/9, con costas, y confirmó el auto interlocutorio de fojas 57/9 vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra reunido el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 48: el pronunciamiento impugnado proviene del Superior Tribunal de Justicia y el recurrente agotó los medios que le acuerdan la Constitución y el Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia del Chubut.

Que en orden a la tempestividad, la instancia fue introducida en tiempo hábil (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que, cumpliendo la manda impuesta por la Corte a fojas 114/5, corresponde examinar en valoración liminar si los agravios cuentan, *prima facie*, con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcional.

Que si bien la Corte tiene dicho que *"la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales"* (Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial v. Estado Provincial) en el *sub-lite*, atacada la decisión de este Cuerpo en aspectos relevantes que, hipotéticamente y en abstracto, podrían encuadrar dentro de los postulados del Alto tribunal *in re*: Banco de Intercambio Regional S.A. *"Por resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa"* corresponde conceder el remedio extraordinario (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que la presentación del interesado denuncia que la sentencia pronunciada por la Sala

carecería de la mayoría necesaria de sufragios para constituirse el fallo en un acto jurisdiccional válido. Sólo el primer voto del decisorio, con arreglo al alegato del remedio federal, cumpliría la carga de incorporar dentro de los fundamentos, motivos bastantes. El defecto, en definitiva, repercute en las exigencias mínimas de todo debido proceso, lo cual ciertamente equivale a un gravamen serio y trascendente, capaz de significar una hipótesis de arbitrariedad que abra la competencia excepcional del más alto Tribunal de la Nación.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) CONCEDER el recurso extraordinario interpuesto a fojas 96/105 vuelta.

2°) ELEVAR las presentes actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi.-